

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2020-00364</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO RECONSIDERA SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Encontrándose el proceso de la referencia para emitirse sentencia anticipada por cosa juzgada conforme al auto del **1° de julio de 2022**, y una vez presentados los alegatos de conclusión, procede el despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Mediante el referido auto del **1° de julio de 2022**, entre otras determinaciones, se resolvió correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito por haberse considerado que se encontraba probada la excepción de cosa juzgada, conforme a lo previsto en el numeral 3°, artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud del anterior traslado, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión de forma oportuna el 6 de julio de 2022, mientras que la entidad demandada guardó silencio.

El mencionado artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, reguló lo concerniente a los eventos en los que es viable dictar sentencia anticipada por escrito, y en su párrafo, estableció la posibilidad de reconsiderarse dicha decisión para continuar con el trámite correspondiente, así:

“(…)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(…)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.  
(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. **No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.**

(...)” -Negrillas fuera de texto-

De lo anterior se desprende que pese a haberse anunciado la emisión de sentencia anticipada para pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada y presentados los alegatos de conclusión oportunamente por la parte demandante, el despacho advierte que debe reconsiderarse dicha decisión por no encontrarse probada aquella excepción, como pasará a explicarse a continuación.

## - COSA JUZGADA

El tema de cosa juzgada se encuentra regulado por el artículo 189 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"(...)

**Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.**

*Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.*

*Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.*

*La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.*

*La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.*

*Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.*

*En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que*

*resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.*

*De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.*

(...)"

El artículo 303 del Código General de Proceso, consagra la figura de la cosa juzgada en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 302. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

(...)"

Asimismo, estos elementos de la cosa juzgada han sido señalados en pautas jurisprudenciales del Consejo de Estado<sup>1</sup> así:

"(...)

*Para hablar de cosa juzgada es necesario que se acredite lo siguiente: Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada. Si en el primer proceso la sentencia no está ejecutoriada, no cabe la excepción de cosa juzgada sino la de pleito pendiente. -Que este nuevo proceso sea entre unas mismas partes, o como lo anota el artículo 332 del C.P.C., que haya identidad jurídica de partes, de tal manera, que los efectos de la sentencia se extiendan sólo a quienes actuaron dentro del primer proceso, a excepción de las sentencias cuyos efectos son erga omnes. -Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir que se traten de las mismas prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia. -Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior. La causa es la razón por la cual se demanda y surge de los hechos de la demanda que constituye la fuente del daño. En ese sentido, la causa petendi de la responsabilidad, no es la norma jurídica invocada sino el derecho violado.*

(...)"

Conforme a las disposiciones normativas y jurisprudenciales anteriormente

---

<sup>1</sup> Sentencia 13538 de octubre 25 de 2001, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

transcritas, se establece que para que se presente la figura jurídica de cosa juzgada es necesario la concurrencia de cinco presupuestos, a saber: (i) la existencia de una sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso; (ii) identidad jurídica de partes; (iii) que los procesos versen sobre el mismo objeto; y (iv) que se adelanten por la misma causa.

Descendiendo al *sublite*, se evidencia que CREMIL, en la contestación de la demanda, formuló la excepción de “cosa juzgada”. El sustento de esa excepción fue, en síntesis, que el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con sentencia del 29 de septiembre de 2010, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333101220070009400, ya había ordenado el reajuste de la asignación de retiro del señor VALENCIA LEÓN, con base en el IPC, para el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

Sobre la existencia de una providencia judicial que ordenara el reajuste de la asignación de retiro del demandante, con base en el IPC, se advierte que, en efecto, existen dos fallos que dispusieron reliquidar aquella prestación.

El primero fue proferido en primera instancia por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá el 29 de septiembre de 2010, y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante fallo del 29 de septiembre de 2011. En esa ocasión se dispuso el reajuste de la asignación de retiro del señor VALENCIA LEÓN, con base en el IPC, del 1° de enero de 1997 al 30 de diciembre de 2004, con efectos fiscales a partir del 16 de septiembre de 2002, por prescripción. Conforme al certificado obrante en el expediente, estos fallos cobraron firmeza el 27 de octubre de 2011.

El segundo fue dictado por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá el 26 de enero de 2012 y confirmado el 16 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”. Allí, nuevamente, se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del señor VALENCIA LEÓN, con base en el IPC, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 “y hasta el 31 de diciembre de 2004”, con efectos fiscales desde el 12 de mayo de 2006, por prescripción cuatrienal. Esas providencias quedaron ejecutoriadas el 31 de agosto de 2012.

Como se puede apreciar, en efecto, existen dos sentencias ejecutoriadas que ordenaron el reajuste de la asignación de retiro del señor VALENCIA LÓPEZ con base en el IPC, por lo que, *prima facie*, se cumple con el primer presupuesto de existencia de la cosa juzgada.

Por otro lado, también se evidencia que tanto en los procesos que se adelantaron ante los Juzgados 12 y 24 Administrativos de Bogotá, como en el *sublite*, existe identidad jurídica de parte, pues en todos figura como demandante el señor CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ y como entidad demandada, CREMIL. Por ende, se concluye que el segundo presupuesto de configuración de la cosa juzgada también se cumple.

No ocurre lo mismo con el tercer presupuesto, atinente a que todos los procesos deben versar sobre el mismo objeto, pues si bien en los procesos adelantados ante los homólogos 12 y 24 el señor VALENCIA solicitó, de forma idéntica, el reajuste de su asignación de retiro, con base en el IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, lo que en su momento, en efecto, hubiese podido configurar la excepción de cosa juzgada en el proceso que conoció el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, lo cierto es que en el presente caso, aunque también se solicita la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, el sustento para ello es la incidencia que sobre su prestación tuvo la orden emitida otrora por el citado juzgado 24, a partir del 1° de enero de 2005.

En este orden de ideas, aunque existen dos sentencias ejecutoriadas que ordenaron el reajuste de la asignación de retiro del señor VALENCIA, con base en el IPC, y también hay unidad de partes con los procesos que se adelantaron ante los Juzgados 12 y 24 Administrativos de Bogotá, no cabe duda que el objeto que se debatió en aquellos juzgados no es el mismo que aquí se somete a consideración. Por lo tanto, se concluye que en el presente caso no se presentó la cosa juzgada.

Así las cosas, en aplicación de lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el despacho reconsidera su decisión de proferir sentencia anticipada al no encontrarse probada la excepción de cosa juzgada. Por lo tanto, se retrotraerá la actuación procesal correspondiente hasta la primera etapa del proceso<sup>2</sup>, es decir, al momento en que se decidirá si se cita a audiencia inicial o se prescinde de la misma. Por consiguiente, una vez en firme esta providencia deberá ingresarse el proceso al despacho de forma inmediata para adoptar la decisión a que hubiere lugar.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 179. ETAPAS.** <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

**1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.**

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**1. RECONSIDERAR** la decisión de proferir sentencia anticipada por cosa juzgada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del párrafo del artículo 182A del CPACA.

**2. RETROTRAER** la actuación procesal correspondiente hasta la primera etapa del proceso, es decir, al momento en que se decidirá si se cita a audiencia inicial o se prescinde de la misma

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho de forma inmediata para adoptar la decisión a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OZUNA**  
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No **032** de fecha **17-07-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  
La secretaria,

**11001-33-35-013-2020-00364**

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7b130abe45631aec40947246aa17d3133e15b2ae5016682bfc168ffb98b15a**

Documento generado en 14/07/2023 05:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**